



## 2.3 ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

### Artículo 1º

1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,4, entendiéndose que tal coeficiente será referido a la última tabla de tarifas mínima aprobada en las leyes presupuestarias o de acompañamiento al presupuesto.

2.- Las cantidades resultantes de aplicar el anterior coeficiente multiplicador, serán redondeadas a la cifra de la decena inmediatamente inferior.

Como consecuencia de tal incremento, resultan las siguientes tarifas:

	<u>Euros</u>
A) Turismos:	
de menos de 8 caballos fiscales	17,67
de 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,66
de 12 hasta 15,99 c.v. fiscales	100,67
de 16 hasta 19,99 c.v. fiscales	125,43
de 20 caballos fiscales en adelante	156,74
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	116,60
De 21 a 50 plazas	166,06
De más de 50 plazas	207,59
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg de carga útil	59,14
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	116,60
De más de 2.999 a 9.999 Kg.carga útil:	166,06
De más de 9.999 Kg. de carga útil	207,59
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,70
De 16 a 25 caballos fiscales	38,83
De más de 25 caballos fiscales	116,60
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg de carga útil	24,70
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	38,83
De más de 2.999 kg. de carga útil	116,60
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,13
Motocicletas hasta 125 cc	6,13
" de más de 125 cc hasta 250 cc	10,58
" de más de 250 cc hasta 500 c:	21,16
" de más de 500 cc " 1000 cc	42,37
" de más de 1.000 cc	84,80

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003)

### Artículo 2º

El pago del impuesto se acreditará mediante carta de pago.

### Artículo 3º

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de 30 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán tarjeta de inspección técnica y el documento nacional de identidad o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3.- En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el Permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad a contar a partir de la primera inscripción en el registro de vehículos.

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003)

### Artículo 4º

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de



las cuotas se realizará mediante recibo de cobro anual, que normalmente se llevará a cabo durante el primer semestre de cada ejercicio.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 2-10-92)

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 1 mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003)

## Artículo 5º

1.- Conforme al art. 97 de la Ley 39/1988 la cuota se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición. Podrá solicitarse la devolución de los trimestres naturales que queden por transcurrir del ejercicio, en los casos de baja definitiva del vehículo por retirarse el mismo de la circulación así como en los casos de bajas temporales por sustracción o robo del vehículo.

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003)

2.- Produciéndose el devengo del Impuesto el día 1 de enero, las altas y bajas en el padrón municipal por transferencia de los vehículos o cambio de domicilio de sus titulares, no darán lugar al prorrateo de las cuotas.

(Redactado conforme a la modificación aprobada por Pleno del 2-10-92)

## Artículo 6.-Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes

diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

d) Los vehículos respecto de los cuáles así se derive de lo dispuesto en tratados o Convenios Internacionales.

e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

f) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg. y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte. Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el apartado anterior, los interesados han de aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente, así como justificar el destino del vehículo, para lo cual se adjuntará a la solicitud una manifestación firmada por el titular del vehículo en donde se especificará si éste será conducido por el mismo o bien se destinará a su transporte.

La falsedad o inexactitud en la manifestación efectuada constituirá infracción de conformidad a la Ley General Tributaria, razón por la que se iniciará el procedimiento sancionador de conformidad con la Ordenanza general de gestión, inspección y recaudación de los ingresos de derecho público.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicaran a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de



transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

i) Los tractores, remolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras f),g) e i) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio.

Declarada ésta por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones tendrán efectividad en el mismo año de su solicitud, si se hubiese tenido derecho a ellas en el momento del devengo del impuesto y referente a recibos que hayan sido girados y todavía no hayan adquirido firmeza.

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003)

## **Artículo 7º.- Bonificaciones**

1.-Los vehículos históricos que tengan una antigüedad igual o superior a 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, gozarán de una bonificación del 50% de la cuota del Impuesto, siendo la misma del 100% para el caso de vehículos históricos que tengan una antigüedad de más de 30 años contados desde la misma fecha.

En caso de no conocerse la fecha de fabricación, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2.-La presente bonificación tendrá carácter rogado y se concederá cuando proceda a instancia de parte, no teniendo carácter retroactivo, respecto a ejercicios pasados.

Las bonificaciones tendrán efectividad en el mismo año de su solicitud, si se hubiese tenido derecho a ellas en el momento del devengo del impuesto y referente a recibos que hayan sido girados y todavía no hayan adquirido firmeza.

(modificación aprobada por Pleno en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2003)

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

\*\*\*\*\* ÚLTIMA MODIFICACIÓN:  
PLENO 07/11/03 – BOP Nº 299 DE 31/12/03